



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JULIANA CACERES NIEBLES
DEMANDADO	RAUL OCHOA PINEDA
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00017 00

Informe secretarial: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos. Sírvasse proveer.

Noviembre 27 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por JULIANA CACERES NIEBLES, en favor de su menor hijo S.C.N. en contra de RAUL OCHOA PINEDA conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora JULIANA CACERES NIEBLES instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se declare que el menor S.C.N. es hijo del señor RAUL OCHOA PINEDA y se disponga en el Registro Civil de Nacimiento del menor S.C.N. que es hijo del señor OCHOA PINEDA.
- Que se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía del veinticinco (25%) de su salario y demás emolumentos.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El menor S.C.N. nació el 23 de enero de 2020 en soledad, productor de la unión entre la señora JULIANA CACERES NIEBLES y el señor RAUL OCHOA PINEDA.
- Que hasta la fecha, el señor OCHOA PINEDA no ha reconocido al menor como su hijo y ha sido indiferente en cuando a esto se refiere.
- Que entre demandante y demandado existió una relación afectiva y sexual durando los meses de mayo y junio de 2019, fecha



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

en la cual se enteró la demandante de su estado de gravidez. Para la época de la concepción del menor la demandante no sostuvo relaciones afectivas ni sexuales con hombre distinto al señor RAUL OCHOA PINEDA.

- Que al momento de la presentación de la demanda, el menor A.C.N. tenía un (01) año y diez (10) meses y problemas del lenguaje por lo que estaba recibiendo terapias ocupacionales y de fonoaudiología.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 08 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación al demandado.

Pese a que el demandado no fue notificado este contestó la demanda sin poner oposición a las pretensiones en lo que a la paternidad del menor se refiere, ateniéndose a lo que resultare acreditado al interior del proceso; no siendo así para los alimentos del menor por cuanto la cuantía de estas no estaba acreditada. Adicional a lo anterior, presenta amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que contra el se adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

El 27 de julio de 2022 se señaló como fecha para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN el día 21 de septiembre de la misma anualidad.

La prueba fue llevada a cabo en la fecha ordenada y el resultado de la misma fue allegado a esta agencia judicial. De las resultas se dio el traslado de ley frente al cual ninguno de los extremos de la litis presentó objeción.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"*

CASO CONCRETO

En el caso de narras la actora JULIANA CACERES NIEBLES dirigió la presente acción en contra del señor RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA a fin de que se declare mediante sentencia que este último es el padre biológico del menor S.C.N.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el niño S.C.N., representado por su madre, señora JULIANA CACERES NIEBLES arrojando como resultado que la paternidad del



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

señor RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA no se excluye (compatible) como padre biológico del menor S.C.N. con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en defensa del interés superior del menor, se decidirá la cuantía en que el señor RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.140.884.450, habrá de contribuir para su crianza y educación y, como no obra dentro del expediente prueba de la capacidad económica del demandado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, de la forma como lo establece el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, hasta tanto se acredite que percibe un ingreso mayor.

Por lo anterior, se condenará al señor RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o llegare a devengar en el futuro. Suma que deberá entregar directamente a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo de pobreza al demandado RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Segundo: Declarar que el señor RAUL ALFONSO OCHOA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.450 es el padre biológico del menor S.C.N. por lo anotado en la parte motiva.

Tercero: La patria potestad del menor S.C.N. será ejercida por ambos padres, su Custodia y Cuidados personales quedarán a cargo de la demandante JULIANA CACERES NIEBLES.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Primera de Soledad, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor S.C.N., con NIUP 1043194818, serial N° 60733309 quien en adelante se llamará SIMON OCHOA CACERES. Líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$393.344 MCTE) por parte de la señora JULIANA DANIELA CACERES NIEBLES por concepto de práctica de la prueba de ADN, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Sexto: En cuanto a los alimentos, se impone al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor del menor S.O.C. el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2022-00017-00 por cuota alimentaria en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora JULIANA CACERES NIEBLES, identificada con C.C. No. 1.042.454.065, o en una cuenta particular que para tales efectos suministre la demandante.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS